

# El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires


LA PLATA, - 3 FEB. 2005

Visto la normativa vigente en materia de seguridad privada, Ley 12.297 y sus modificatorias leyes 12.381 y 12.874, y



**CONSIDERANDO:**

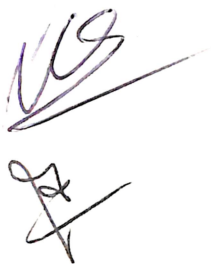
Que el artículo 23 de la Ley 12.297 establece que las empresas de seguridad privada no podrán contar con más de mil personas, comprendiendo las categorías de: a) Jefe de Seguridad, b) Personal de vigilancia con armas, c) Personal de vigilancia sin armas, d) Escoltas privadas, y e) Detectives privados;



Que el mencionado tope ha sido establecido con miras a limitar racionalmente el volumen de personal vinculado laboralmente a tales empresas, pudiendo la Autoridad de Aplicación regular tal aspecto en la medida que existan empresas que a la vigencia de la norma superasen aquel y sin que ello implique futuros incrementos, en un plano de igualdad con las restantes prestadoras habilitadas;

Que encontrándose previsto en la normativa el funcionamiento de los Centros de Capacitación, corresponde en esta instancia incorporar los recaudos que deberán cumplimentar sus titulares, a los efectos de una correcta y acabada fiscalización por la Autoridad de Aplicación;

Que en tal sentido es preciso concretar un ordenamiento jurídico que otorgue eficacia e integralidad a las previsiones



# El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

vinculadas con las obligaciones atinentes a las prestadoras de dicha actividad y a los cometidos de la Autoridad de Aplicación;

Que el presente se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

**ARTICULO 1º.-** Incorpórase como artículo 23 del Decreto 1897/02, reglamentario de la Ley 12.297, el siguiente texto:

**“Artículo 23. El tope de personal comprende a todas las categorías previstas en el art. 4 de la Ley 12.297, no siendo aplicable a las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley superen al mismo, las cuales podrán conservar el cupo de altas adquirido a esa fecha”.**

**ARTICULO 2º.-** Incorpórase como párrafo 11º del artículo 18 del Decreto 1897/02, el siguiente texto:

**“Los titulares, sean personas físicas o jurídicas, deberán cumplimentar los recaudos exigidos en los artículos 5 y 8 de**




# El Poder Ejecutivo

de la


Provincia de Buenos Aires

la Ley 12.297".

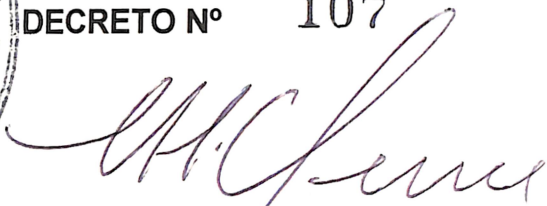


**ARTICULO 3º.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario del Departamento de Seguridad.

**ARTICULO 4º.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.



**DECRETO N° 107**



Dr. LEON CARLOS ARSLANIAN  
Ministro de Seguridad  
Provincia de Buenos Aires



Ing. FELIPE SOLA  
GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES